

B) Los Delegados de Personal.

C) Cualesquiera trabajadores del Ayuntamiento siempre que su número no sea inferior al 40 por ciento del colectivo convocado.

Artículo 54º.— Derecho de las secciones sindicales más representativas.

La Corporación aplicará taxativamente la Ley Orgánica de Libertad Sindical en cuanto a los sindicatos y secciones sindicales más representativas.

La Corporación proporcionará a estos sindicatos toda la información de especial relieve sindical, laboral y profesional.

Artículo 55º.— Relaciones Delegado de personal Corporación.

Con el fin de buscar la máxima eficacia entre los Delegados de Personal y la Corporación, se canalizará la relación entre ambas partes por medio de la Delegación de Personal en cuanto a las relaciones burocráticas.

Estas relaciones formales se establecerán a nivel de Delegado de Personal con la Concejalía de personal y Jefe de Departamento de personal.

Artículo 56º.

Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo estarán sometidas en todo momento a lo dispuesto en la Ley 9/87, de 12 de mayo, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y participación del personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en la Ley Orgánica 11/85, de 2 de agosto de Libertad Sindical.

Cláusula Adicional 1ª

En el supuesto de que el índice de precios al consumo (I.P.C.) establecido por el Instituto Nacional de Estadística (I.N.E.), registrase a 31 de diciembre de 1989, un incremento superior al 5% respecto a la cifra que resulte de aplicar dicho (I.P.C.), a 31 de diciembre del 88, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre dicha cifra. Tal incremento, se abonará con efectos de uno de enero del 1990 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios y tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El importe de la revisión salarial, se abonará en un solo pago, que será efectivo durante el 1 trimestre de 1990.

Santo Domingo de la Calzada, abril de 1989.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo correspondiente al Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada.

Logroño, 20 de junio de 1989.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector de Industrias Siderometalúrgicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja III.B.551

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector de Industrias Siderometalúrgicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que fue suscrito con fecha 1-6-89, de una parte por la Asociación Provincial de la Pequeña y Mediana Empresa del Metal de La Rioja, y de otra, por las Centrales Sindicales, Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras y Unión Sindical Obrera, de La Rioja y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo (BOE del 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acuerda,

1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".

Logroño, a 26 de junio de 1989.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE TRABAJO PARA LAS INDUSTRIAS SIDEROMETALÚRGICAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.

Artículo 1º.— Partes Negociadoras.

El presente Convenio Colectivo ha sido negociado y firmado, de una parte por representantes de las Centrales Sindicales Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores y Unión Sindical Obrera y de otra, por representantes de la Asociación Provincial de la Pequeña y Mediana Empresa del Metal de La Rioja, integrada en la Federación de Empresarios de La Rioja.

Artículo 2º.— Ambito funcional.

El presente Convenio Colectivo, oblia a todas las empresas dedicadas a la actividad de Industria Siderometalúrgica, tanto en el proceso de producción como en el de transformación en sus diversos aspectos, comprendiéndose asimismo aquéllas empresas, centros o talleres en los que se lleven a efecto, trabajos de carácter auxiliar, directamente relacionados con la siderometalúrgica o tareas de instalación, montaje y reparación, incluidos en dicha rama, y tendidos de líneas eléctricas, salvo que por imperativo legal les sea de aplicación otro Convenio.

Artículo 3º.— Ambito Territorial.

El Convenio Colectivo, afecta a todos los centros de trabajo de las empresas comprendidas en el ámbito funcional del mismo, que se encuentren situados en la provincia de La Rioja excepción hecha de los en ella establecidos por empresas cuyos trabajadores, procedieran por traslado definitivo del centro de trabajo de otra provincia en los que, al tiempo de cesar su prestación de servicios en ellos, la normativa que se les viniera aplicando, fuera más favorable en cómputo global y anual que este Convenio, en cuyo supuesto y a los expresados por el principio de norma más favorable, no será de aplicación.

Artículo 4º.— Ambito Personal.

Quedan comprendidos dentro del ámbito del Convenio, todos los trabajadores que presten sus servicios por cuenta de alguna de las empresas referidas en el artículo primero, cualquiera que sea la categoría profesional que ostenten, sin otras excepciones que las establecidas en el artículo anterior y en los artículos primero y segundo de la Ley 8/80 de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 5º.— Ambito Temporal.

El presente Convenio Colectivo, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, si bien, sus efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de 1989 excepto el nuevo importe de la Póliza de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido en el artículo 22, que entrará en vigor a los 60 días siguientes al de la publicación en el B.O.R.

Su vigencia, será el período comprendido entre el día 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1989.

Artículo 6º.— Denuncia, prórroga y negociación.

La denuncia de este Convenio, que podrá ser realizada indistintamente por cualquiera de las partes, se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y dentro de los tres últimos meses de su vigencia. En caso contrario, se entenderá prorrogado de año en año.

La representación de los empresarios o trabajadores que promuevan la negociación, lo comunicará a la otra parte expresando detalladamente en la comunicación que deberá hacerse por escrito, la representación que ostenta, los ámbitos del Convenio y las materias objeto de la negociación. De esta comunicación, se enviará copia a efectos de Registro a la Dirección Provincial de Trabajo.

Artículo 7º.— Compensación y absorción, garantía.

Las condiciones pactadas, forman un todo orgánico, individual e indivisible y a efectos de su aplicación práctica, serán considerados globalmente..

Las mejoras establecidas por las de cualquier clase y forma que tengan establecidas o concedidas las empresas con carácter voluntario en cualquier momento y por las que se establezcan en el futuro, en virtud de disposición de cualquier título o rango.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste.

En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas en este Convenio.

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente —ad personam—.

La absorción y compensación establecida en los párrafos anteriores de este mismo artículo, lo serán sin perjuicio de lo especialmente convenido en el artículo siguiente.

Artículo 8º.— Excepción a la absorción y compensación.

Aquellas empresas para las que la aplicación de las tablas salariales pactadas en este Convenio, no suponga elevación de las retribuciones reales vigentes al 31 de diciembre de 1988, vendrán obligadas a aplicar lo establecido en el Real Decreto Ley 49/78, de 26 de diciembre, por un mínimo de 3,85% y un máximo de 5,25% de aumento, sobre las masas salariales reales de 1988.

Artículo 9º.— Comisión Paritaria.

Estará compuesta por ocho vocales: dos designados por la Central Sindical U.G.T. así como dos suplentes, uno nombrado por la Central Sindical CC.OO. y al igual que su suplente, uno nombrado por la Central Sindical U.S.O., al igual que su suplente y cuatro designados por la Asociación de Empresarios de la Pequeña y Mediana Empresa del metal de La Rioja, como también sus cuatro suplentes.

Dichos vocales serán los siguientes:

U.G.T. Titulares:

D. Félix Vildósola Velasco.

D. Alberto Bastida Fernández.

Suplentes:

D. José Francisco Ichaso Villar.

D. Francisco Galilea Santibáñez.

CC.OO. Titulares:

D. Martín García Marquínez.

Suplente:

D. Angel Tovillas Untoria.

U.S.O. Titular.

D. Rufino Barasoain Cuesta.